

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	1988 - 1270
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>CAUSANTES:</b>	JUAN DE DIOS ARROYAVE LÓPEZ y ROSA ELVIRA VASCO DE LÓPEZ
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA PETICIÓN

La señora Gloria Stella Ortiz Rojas allega memorial por medio del cual le solicita nuevamente al Despacho corregir la sentencia emitida en el presente trámite procesal, en el sentido modificar el nombre de uno de los herederos, por cuanto el correcto es José Israel Arroyave Vasco y no Israel Antonio Arroyave Vasco, según reitera la interesada Gloria Stella Ortiz Rojas.

En virtud de tal solicitud, se dispone dar respuesta a la misma indicando tal como se hizo mediante providencia del 18 de febrero de 2020 que con los documentos allegados con la petición no es posible concluir que efectivamente uno de los herederos de la sucesión de los señores JUAN DE DIOS ARROYAVE LÓPEZ y ROSA ELVIRA VASCO DE LÓPEZ es el señor JOSÉ ISRAEL ARROYAVE VASCO y no ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO.

Lo anterior teniendo en cuenta que de ningún legajo se puede inferir tal situación, toda vez que de los folios arrimados con la petición y que hacen parte del proceso de sucesión de los causantes JUAN DE DIOS ARROYAVE LÓPEZ y ROSA ELVIRA VASCO DE LÓPEZ no es posible dar cuenta de tal hecho, pues si se miran las actuaciones adelantadas siempre se hace referencia al señor ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, siendo oportuno destacar que se encuentra entre la documentación el registro de nacimiento allegado para acreditar la calidad de heredero de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, el cual fue expedido el 10 de octubre de 1985 y en el que consta que es hijo de JUAN DE DIOS ARROYAVE y ROSA ELVIRA VASCO, así mismo que fue librado para efectos de sucesión.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia del 15 de noviembre de 1985 se reconoció como herederos dentro del proceso a: LUZ MILA, LIBIA ROSA, **ISRAEL ANTONIO**, BLANCA ALICIA ARROYAVE VASCO y a AURA ROSA MARULANDA ARROYAVE, en representación de su fallecida madre AURA ROSA ARROYAVE VASCO, así mismo en el trabajo de inventarios y avalúos que data de marzo 14 de 1987, en el trabajo de partición y adjudicación fechado 15 de febrero de 1988 y en el fallo donde se imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación proferido el 19 de mayo de 1988 se hace mención siempre al señor ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, actuaciones que dan cuenta de que durante todo el trámite judicial adelantado no se objetó la calidad de heredero de ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO, ni se pidió aclarar, corregir o modificar su nombre por ninguna circunstancia.

Por su parte, respecto a lo manifestado por la señora Gloria Stella Ortiz Rojas referente a los poderes otorgados por el señor JOSÉ ISRAEL ARROYAVE VASCO a la abogada Dora Elena López Ruiz, una vez verificados, se puede apreciar que estos fueron otorgados por "ISRAEL ARROYAVE VASCO", siendo igualmente insuficiente para determinar que efectivamente se trataba de José Israel y no de Israel Antonio. En este sentido es preciso advertir que la encargada de elaborar el trabajo de inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación fue la misma abogada Dora Elena López Ruiz, quien a su vez relacionaba invariablemente en sus escritos al señor ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO.

De otro lado, es importante resaltar que de la documentación allegada únicamente se hace alusión al señor JOSÉ ISRAEL ARROYAVE VASCO en dos constancias

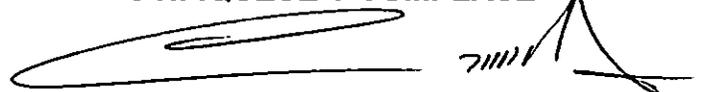
secretariales efectuadas por esta agencia judicial relativas a la recepción de documentos, esto es, indicando que fue la persona que realizó entrega de dos memoriales ante el despacho, lo cual no quiere decir en modo alguno que el señor JOSÉ ISRAEL fuera parte del proceso.

Es menester dejar por sentado que la indicación perpetrada por el juzgado en la respuesta anterior relativa a que en otro proceso judicial, esto es, una demanda ordinaria adelantada ante el Juzgado 4 Civil de Circuito de Medellín se inscribió una medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 023-5065 y 023-5064 en la cual se relaciona también a Israel Antonio Arroyave Vasco y a otros de los herederos y que en el mismo sentido fue cancelada la medida previa por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín en el año 1996, se efectuó con el fin de precisar que de ninguno de los documentos adosados por la petente se desprende la existencia del señor José Israel Arroyave Vasco como heredero de Juan de Dios Arroyave López y Rosa Elvira Vasco de López, ni antes, ni después de llevarse a cabo la sucesión, por cuanto en los referidos folios se pueden evidenciar anotaciones que no tienen nada que ver con la sucesión que nos convoca, en los cuales como ya se dijo se hace mención también a ISRAEL ANTONIO ARROYAVE VASCO.

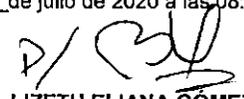
Finalmente, se reitera que el expediente fue entregado para su correspondiente registro y protocolización en notaria desde el 23 de marzo de 1988, a las señoras Nubia y Gabriela Arroyave, razón por la cual no se cuenta con el plenario para una mejor ilustración respecto del trámite sucesoral adelantado.

Con fundamento en los argumentos brevemente expuestos se torna improcedente acceder a la solicitud efectuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO JUZGADO PRIMERO AGRARIO DEL CIRCULO JUDICIAL DE ANTIOQUIA:</b>	1991-00066
<b>RADICADO JUZGADO PROMISCOO CTO SANTA BÁRBARA:</b>	1989-01626
<b>DEMANDANTE:</b>	BERNARDINA PÉREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	SAMUEL ANTONIO GARCÍA VÉLEZ Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

La Abogada Ángela María Bedoya Serna, actuando en representación del señor Abel Arcenio García Vélez allega memorial por medio del cual le solicita al Despacho abrir incidente de reconstrucción de expediente del proceso con radicado 1991 – 00066, declarar la terminación del señalado proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Una vez subsanado el requisito exigido mediante providencia del 17 de enero de 2020, en virtud de tal solicitud, se dispone dar respuesta a la misma indicando que con los documentos allegados con la petición no es posible acceder a tal pedimento, toda vez que según la información que reposa en el juzgado, específicamente en el libro historiador civil, se encuentra que mediante radicado 1989-01626 se tramitó proceso divisorio adelantado por Bernardina Pérez en contra de los herederos de Luis Álvaro García Vélez y otros, dentro del cual en el año 1991 se ordenó la remisión del plenario a los Juzgados Agrarios de Medellín – Reparto por competencia, registrándose la citada actuación en anotación que data del 17 de enero de 1991, sin que posteriormente se haya perpetrado otro tipo de registro relativo al citado expediente.

Por su parte, en lo tocante a los datos suministrados por la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín, se puede vislumbrar que no hay una certeza efectiva de que el expediente del cual se solicita su reconstrucción haya sido remitido efectivamente a este Despacho, pues únicamente cuentan con una relación efectuada por el Juzgado Primero Agrario del Circulo Judicial de Antioquia, fechada 21 de junio de 1996 de los procesos que presuntamente fueron remitidos a varios circuitos como son: Andes, Ciudad Bolívar, Fredonia, Frontino, Jericó, Santa Bárbara, Santa Fe de Antioquia, Sopetran, Támesis, Titiribi y Urrao, así como una relación donde se hace mención al Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto) de Santa Bárbara, en la que figura el radicado 066 Divisorio Material, cuya demandante es “BERNARDI PEREZ VDA. T” y demandado “SAMUEL A. GARCIA V. Y OTROS”, sin que se brinde ningún otro dato.

Respecto a tal información suministrada por la Oficina judicial de Medellín, es importante resaltar que en la misma específicamente indican:

*“(...)la única información con que contamos es la que se le suministro en oficio DESAJME19-5536 del 12 de julio de 2019, en la que se le informó que, según el oficio 341 de junio 21 de 1996, el extinto Juzgado Primero*

*Agrario, comunicó a esta Dirección Seccional, los procesos en trámite remitidos a los Juzgados Civiles y Promiscuos del Circuito, evidenciándose en la planilla del Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto) Santa Bárbara, relacionado el referido proceso; sin que podamos dar fe del trámite de envío, pues esta labor correspondió al extinto Juzgado Primero Agrario (...)". Subraya fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no hay una información concreta respecto al envío del expediente realizado por parte del Juzgado Primero Agrario del Circulo Judicial de Antioquia, así como tampoco de la recepción del mismo en esta agencia judicial o en el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

Con base en lo anterior, resulta palpable que este juzgado actualmente no es competente respecto al proceso Divisorio con radicado 1989-01626, adelantado por Bernardina Pérez en contra de los herederos de Luis Álvaro García Vélez y otros, pues desde el año 1991 no tiene su conocimiento y con relación al radicado 1991 -00066 del Juzgado Primero Agrario del Circulo Judicial de Antioquia en ningún momento se ha tenido su conocimiento y en caso de tratarse del mismo litigio, como se dijo en precedencia desde el año 1991 a esta agencia judicial dejó de concernirle su trámite, por lo que carece de competencia para adelantar cualquier tipo de actuación en los mismos.

Es importante resaltar que la competencia es la facultad que tiene el funcionario para administrar justicia en un caso concreto y para el asunto que es objeto de estudio no se cuenta con la misma, pues pese a que todos los jueces tienen jurisdicción, pues son ejecutores de la función jurisdiccional, esta solo la pueden ejercer dentro de los límites de la competencia asignada legalmente y cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública.

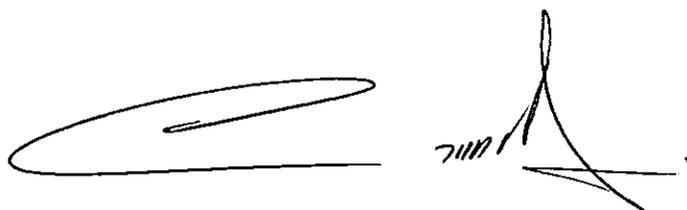
De otro lado, respecto a la solicitud de cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el Juzgado Primero Agrario del Circulo Judicial de Antioquia, la petente en caso de ser pertinente y de darse los presupuestos legales para el efecto podría acudir a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, que establece:

*"(...) Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. (...)".*

Finalmente, es preciso advertir que en varias ocasiones se realizó la búsqueda de carpetas con radicados 1989-01626 y 1991-00066 en las cajas del archivo y en los procesos civiles activos del Juzgado, sin obtener un resultado positivo.

Con asidero en las razones brevemente traídas a colación, estima el juzgado que la petición enarbolada por la memorialista se torna improcedente y en consecuencia se deniega la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2005 00267 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INTERRUPCIÓN PROCESO, NOTIFICAR Y EMPLAZAR
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 096

En memorial visible de folios 41 a 45 del cuaderno N°3, el apoderado judicial del señor Tiberio de Jesús Villada Grajales, informó que el demandado Pedro Luis

Corrales Cuartas, falleció el 02 de mayo del año 2001, anexando registro de defunción del mencionado señor Corrales Cuartas.

Entra el Despacho a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, una de las causales de interrupción del proceso se produce por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 160 ibídem reza que, cuando el Juez tenga conocimiento del hecho que originó la interrupción, ordenará citar a la cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente.<sup>2</sup>

En el presente caso, se pudo constatar con el Registro Civil de Defunción aportado, que el demandado Pedro Luis Corrales Cuartas, falleció el 02 de mayo del año 2001, por lo que deviene procedente la interrupción del proceso conforme a las normas arriba indicadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto el demandado Pedro Luis Corrales Cuartas ya había sido notificado del proceso y no se encontraba representado por un abogado, por lo que lo pertinente es interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 ibídem.

En consecuencia, se interrumpirá el proceso y se ordenará citar a la cónyuge, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará la actuación.

---

<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)”

<sup>2</sup> "(...) ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente(...)”

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y/o los herederos, serán notificados por aviso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Corrales Cuartas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** INTERRUMPIR el proceso en razón de la muerte del deudor Pedro Luis Corrales Cuartas, en los términos del artículo 159 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 160 ibídem, se ordena citar a la cónyuge, a los demás herederos determinados y a los indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

**TERCERO:** Se ordena notificar por aviso al albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y/o los herederos.

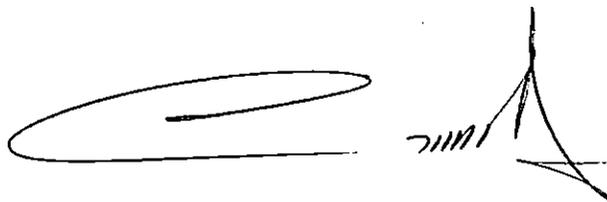
**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, el cual se surtirá mediante la inclusión de los mismos, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez.

La información que se suministrará para la publicación respectiva en el listado es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 3.590.658, dentro de las actuaciones

procesales adelantadas en el proceso ejecutivo singular, que en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS y JORGE IVÁN CORRALES ARANZAZU, ha promovido TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES, el cual cursa bajo la radicación Número 05-679-31-89-001-2005-00267-00, en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Santa Bárbara, despacho que se localiza en la Carrera Bolívar, Edificio Aures, Oficina 303 del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, donde son requeridos para que comparezcan a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de julio del año 2020, mediante el cual se ordenó interrumpir el presente proceso y citar a la cónyuge, a los demás herederos determinados y a los indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente del demandado PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 ibídem y en el Decreto Legislativo N° 806 del año 2020, en caso de no comparecer en el término antes fijado se procederá a designarles curador ad-litem para que los represente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p><i>P/ BLO</i></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

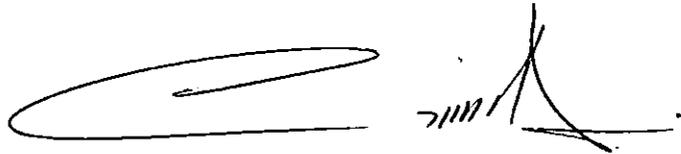
<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2005 00267 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA PUBLICACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente constancia de publicación de edicto emplazatorio a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de

sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

No obstante lo anterior, en la misma no es posible establecer la fecha en la cual fue efectuada la publicación, ni el periódico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



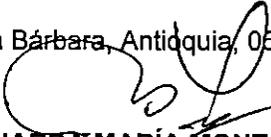
**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.

  
**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2005 00267 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 097

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES en contra del auto proferido el día 22 de enero del año en curso, mediante el cual el juzgado admitió la primera demanda en acumulación, a la Ejecutiva Singular, adelantada en éste mismo Juzgado bajo el radicado N° 05679 31 89 001 2005 00267 00, por TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES en contra de JORGE IVÁN CORRALES y PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS y se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA, en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS, JORGE IVÁN CORRALES ARANZAZU, LUIS FERNANDO CORRALES ARANZAZU, CECILIA INÉS CORRALES ARANZAZU y LUZ ELENA CORRALES ARANZAZU.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Plantea el recurrente en síntesis, que el señor HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA instaura demanda ejecutiva hipotecaria en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS y OTROS como personas naturales existentes, sin tener en cuenta que el citado accionado PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS ya no existe, pues falleció el día 2 de mayo de 2001. Por lo tanto no es procedente, ni correcto desde el punto de vista jurídico procesal demandarlo como persona natural existente, por cuanto en su lugar la demanda debía dirigirse en contra de los herederos reconocidos e indeterminados, aportando para tal efecto la prueba de la calidad en la que se citan, esto es, auto de apertura de la sucesión y reconocimiento de herederos, registro civiles de nacimiento y matrimonio.

Advierte que se trata de defectos o falencias en que se ha incurrido en la demanda ejecutiva hipotecaria y que deben ser remediados por el ejecutante, so pena de que se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas y perjuicios conforme al artículo 422 N° 3 del Código General del Proceso.

Señala que los bienes que se hipotecaron según la escritura pública N° 220 de marzo 14 de 1997 no son el derecho de propiedad o dominio que tenían los hipotecantes o deudores sobre los inmuebles allí relacionados, sino una mera expectativa, así: *"(...) los derechos herenciales o acciones y derechos que les correspondan o puedan corresponder en la sucesión ilíquida e intestada de la señora Resfa Aranzazu de Corrales (...)"*, dado el objeto de derechos o cuotas hereditarias materia de hipoteca es absolutamente indispensable acreditar si se levantó la sucesión de la causante Resfa Aranzazu de Corrales, determinando si hubo partición y adjudicación de los referidos bienes inmuebles y cuáles fueron las cuotas o derechos y en qué proporción se adjudicaron esos bienes a los herederos hipotecantes, con el fin de determinar qué es lo que constituye los bienes materia de garantía hipotecaria.

En atención a lo anterior asevera ser necesario que se cumpla ese requisito, sin que el mismo pueda ser suplido como equivocadamente creyó cumplirlo el actor hipotecario, así como erradamente entendió el juzgado, cuando en el escrito de cumplimiento de requisitos numeral 7 se manifiesta que: *"(...) se le informa al despacho que mi poderdante desconoce si la sucesión fue liquidada o el estado actual, que lo que se pretende es la efectividad de la garantía real, mediante el proceso ejecutivo hipotecario (...)"*, yerro que da a entender que al demandante no le interesa la suerte, determinación y concreción de los derechos herenciales o

acciones y derechos de herencia hipotecados, ignorando que esta mera expectativa no puede ser objeto de remate.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la providencia dictada el 22 de enero de 2020 y consecuentemente ordenar al demandante hacer aclaraciones y ajustes a la demanda y aportar las pruebas pertinentes y en caso negativo revocar el mandamiento de pago, con las consecuencias que ordena la norma ya citada.

### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Presentado dentro del término oportuno el recurso de reposición de la referencia, el 30 de enero de 2020 se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, sin que en término legal se hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

No obstante tal situación, el 17 de febrero del año en curso el apoderado judicial del acreedor hipotecario HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA allega escrito mediante el cual expresa que su poderdante se encuentra actuando de buena fe, basado en la información allegada al proceso ejecutivo singular instaurado por Tiberio de Jesús Villada y su apoderado.

Resalta que es sospechosa y conveniente la actuación del abogado Milciades, quien al parecer sabía que el demandado Pedro Luis había fallecido y oculto al despacho esa información y por más de 19 años ha tramitado el proceso 2005 - 00267 y solo cuando ve en riesgo sus intereses pretende torpedear el proceso.

Añade que se evidencia en los certificados de libertad de los inmuebles hipotecados que aparecen como titulares del derecho real de dominio los demandados Pedro Luis Corrales Cuartas y Jorge Iván corrales Aranzazu, sin que se trate de una expectativa.

Arguye que el abogado Milciades tiene pleno conocimiento de cuáles son los bienes hipotecados y que con tal hipoteca no se persigue una mera expectativa, dado que la hipoteca es un derecho real.

Razones por las cuales solicita al despacho desestimar la solicitud efectuada y continuar con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos que dicta el Juez o magistrado que lo haya dictado, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene que efectivamente se puede constatar con el Registro Civil de Defunción aportado por el recurrente, que el demandado Pedro Luis Corrales Cuartas, falleció el 02 de mayo del año 2001, por lo que resulta claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 02 de septiembre de 2019, el libelo no podía dirigirse en contra de Pedro Luis Corrales Cuartas, pues según da cuenta el registro civil de defunción y como se anotó en precedencia ya había fenecido, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar una nulidad, porque el hecho de que se desconociera tal situación por el apoderado judicial de Hernando Antonio González Rotavista (acreedor hipotecario), no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Es claro entonces que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es

la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone “(...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber muerto ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Esa actuación conlleva a concluir, a juicio del juzgado, que se incurrió en una evidente irregularidad procesal, la cual, dicho sea de paso era totalmente desconocida por el juzgado.

Con base en los argumentos expuestos, una vez verificada la actuación procesal surtida a la fecha y teniendo en cuenta el derecho al debido proceso que debe primar en todas las actuaciones procesales, así como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, advierte el Despacho que en aras de buscar la protección de los individuos incurso en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, se ve el Juzgado en la obligación de ejercer control de legalidad, toda vez que, se vislumbra que la presente demanda se admitió sin el lleno de requisitos legales, teniendo en cuenta que los individuos de la especie humana que mueren, dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de Pedro Luis Corrales Cuartas.

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho procedente, amparado en las normas traídas a colación, declarar la nulidad de todo lo actuado e inadmitir la demanda de acuerdo a lo previsto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los requisitos que se enlistaran.

En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el día 22 de enero del año en curso, mediante el cual el juzgado admitió la primera demanda en acumulación, a la Ejecutiva Singular, adelantada en éste mismo Juzgado bajo el radicado N° 05679 31 89 001 2005 00267 00, por TIBERIO DE JESÚS VILLADA GRAJALES en contra de JORGE IVÁN CORRALES y PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS y se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA, en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS, JORGE IVÁN CORRALES ARANZAZU, LUIS FERNANDO CORRALES ARANZAZU, CECILIA INÉS CORRALES ARANZAZU y LUZ ELENA CORRALES ARANZAZU, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena declarar la nulidad de la actuación procesal surtida desde el 19 de noviembre de 2020, inclusive.

**TERCERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria acumulada instaurada por HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA, en contra de PEDRO LUIS CORRALES CUARTAS, JORGE IVÁN CORRALES ARANZAZU, LUIS FERNANDO CORRALES ARANZAZU, CECILIA INÉS CORRALES ARANZAZU y LUZ ELENA CORRALES ARANZAZU.

**CUARTO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos que se relacionan a continuación, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

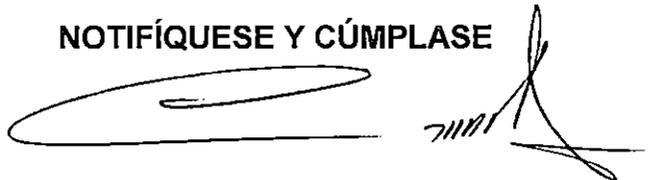
1. Deberá indicar el número de identificación personal de cada una de las partes implicadas en la Litis.

2. Precisaré e individualizaré los sujetos pasivos en contra de quienes se pretende la orden de pago.
3. Relacionaré la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales.
4. Señalaré la dirección física donde cada una de las partes recibirán notificaciones personales.
5. Deberé aclarar los hechos y pretensiones de la acción, concretamente en lo relacionado con el cobro de intereses, pues del relato factico efectuado se desprende que la mora inicio el 14 de abril de 2017, no obstante lo anterior realiza el cobro de intereses de mora desde el 14 de marzo de 2017.
6. En orden a lo anterior, aclararé lo relativo al cobro de intereses pues de la petición realizada se puede concluir que se efectuó sin tener en consideración que desde el momento en que se constituye el deudor en mora lo pertinente es cobrar intereses de mora, así mismo cuando se encuentra vencido el plazo y no intereses remuneratorios, toda vez que de este modo estaría incurriendo en un doble cobro por el mismo concepto al pretender que se libre mandamiento de pago por intereses remuneratorios e intereses de mora entre las mismas fechas, esto es, desde el 14 de marzo de 1997 al 31 de agosto de 2019.
7. Informaré si la sucesión de la señora RESFA ARANZAZU DE CORRALES ya fue liquidada o en qué estado se encuentra actualmente.
8. De conformidad con el lineamiento anterior, en caso de ser procedente replantearé la pretensión segunda de la acción.
9. Deberé aclarar la situación relativa al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 115-0001746, pues una vez examinado su folio de matrícula se vislumbra que la hipoteca constituida en favor del señor Hernando Antonio González Rotavista se encuentra cancelada.
10. Indicaré expresamente si a las obligaciones se le han efectuado abonos por parte de los demandados, caso en el cual deberán hacerse las adecuaciones correspondientes a los fundamentos facticos y pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentra un gravamen hipotecario cancelado.

11. Informará el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia o cónyuge del demandado Pedro Luis Corrales Cuartas y allegará los respectivos soportes que los acreditan como tales, con el fin de integrar debidamente el contradictorio por pasiva.
12. Conforme a los anexos anteriores, se corregirán los hechos y pretensiones de la demanda informando además el domicilio de los herederos determinados, administradores de la herencia o el cónyuge de Pedro Luis Corrales Cuartas; y en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso.
13. De conformidad con el lineamiento anterior y con base en la adecuación de los hechos y pretensiones de la acción, una vez integrado debidamente el contradictorio por pasiva, el vocero judicial de la parte actora allegará el documento idóneo que lo legitime para ejercer el derecho de postulación en contra de cada uno de los demandados.
14. Se adjuntará la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado al demandado.
15. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m.

*P/ EBU*  
**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

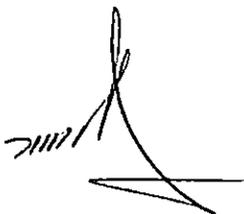
<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2009 00083 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRIBUIDORA SANTELMO LTDA Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

*"(...) Deberes del Juez: (...) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran (...)"*

Se requiere a la parte demandante, para que de manera inmediata se sirva continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p>  <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00108 00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	EVERARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA EMMA GÓMEZ VALENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA
<b>ASUNTO:</b>	NOMBRA TERNA DE CURADORES - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE TRÁMITE

Allegadas las publicaciones de los edictos emplazatorios y transcurrido el término legal sin que nadie se haya presentado ante el despacho a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda; se designa terna de curadores para que representen los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de litigio, de los cuales ejercerá el cargo el primero en notificarse.

- LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO quien se localiza en la Calle 48 N°. 49-42 oficina 715 o en la carrera 20 Numero 57-7 del municipio de Medellín, teléfonos 2318330, 2357309,5118251 y 3104091318.
- GUSTAVO DE JESUS MURILLO MONTOYA, quien se localiza en la Carrera 52 N° 50-25 Oficina 616 de Medellín, teléfonos 2316310, 3108338174.
- NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, localizable en la carrera 49 Numero 49-48 Oficina 403 del municipio de Medellín. Teléfono Nro. 2518779 – 3504515018 y correo electrónico: consorciorespira@hotmail.com.

Comuníqueseles la designación conforme al artículo 9 N° 8° del C. de P. Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003.

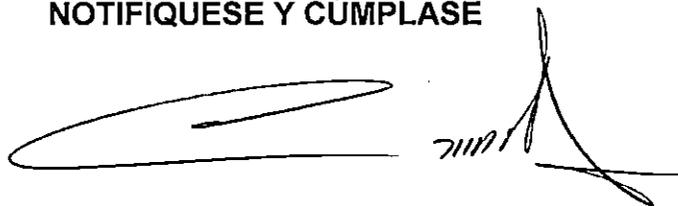
Como gastos de curaduría se fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 388 del C. de P.C., reformado por el artículo 41 de la ley 794 de 2003.

De conformidad con el artículo 37 N° 1 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

*“(...) Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. (...)”.*

Se requiere a la parte demandante para que se sirva gestionar la notificación de la demandada OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><i>P/ CBY</i></p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00125 00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO DE TRÁMITE

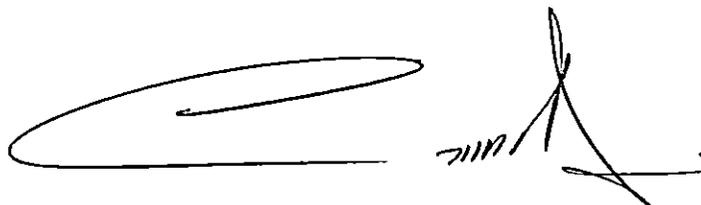
De conformidad con el artículo 37 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

*“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”*

Se requiere a la parte demandante para que comunique la designación a la terna de curadores conforme al artículo 9 N° 8° del C. de P. Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00  
a.m.



**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

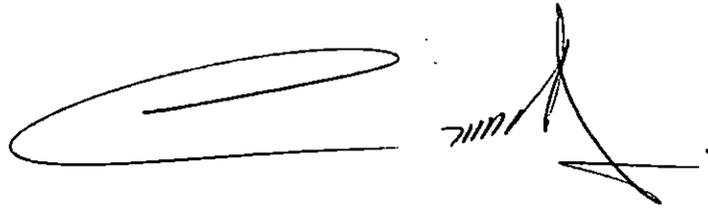
Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2013 00134 00
<b>PROCESO:</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	PRECLUYE PERIODO PROBATORIO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial presentado por el perito topógrafo Jorge Eliecer Baquero Torres, que no existen más pruebas por evacuar y encontrándose precluido el periodo probatorio, se ordena cerrar el término de dicho periodo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para alegatos y sentencia, de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>35</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>07</u> de julio de 2020 a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</b></p>
---

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

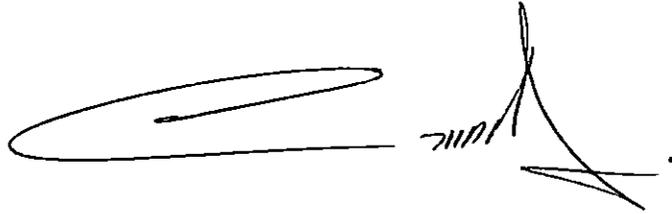
<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2019 0017 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ARMANDO GARCÍA ORREGO
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

*“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”*

Se requiere **nuevamente** a las partes para que indiquen si efectivamente se llegó a algún acuerdo de pago para finalizar el litigio o sí por el contrario deberá continuar el trámite de la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m.



**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
SECRETARÍA

BMML

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Santa Bárbara, Antioquia, 06 de julio de 2020.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
<b>DEMANDADA:</b>	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	064

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S., en contra de INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S.

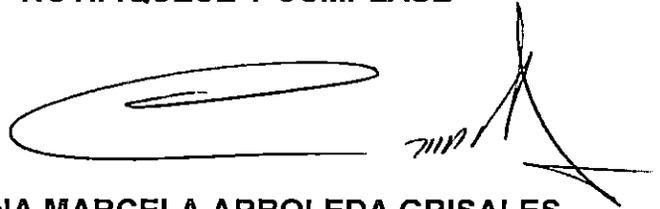
**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la demandada INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S., conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Previo a estudiar y resolver lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte demandante prestar caución equivalente al treinta cinco por ciento (35%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 590 N° 2 del C. G. P., donde se incluya además de la demandada INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S., a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de las medidas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 07 de julio de 2020 a las 08:00 a.m.



**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**

BMML